

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 035 2023 00790 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS HECTOR LEAÑO MARTINEZ** contra **PROMOAMBIENTALDISTRITO S.A.S. E.S.P., ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIOAMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA - MEBOG, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO PARQUEO EDIFICIO FLORIAN, y COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del, **EDIFICIO ANDES P.H, OFICINA DE CANCELLERIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE LAS TIC, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, manifestando si tienen interés la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*AP*

@J35CMM

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969e775561049110f6f339444cada226b94c08f793e61c62f0a714360e081cf6**

Documento generado en 26/07/2023 10:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 **2023 00790 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de **Universidad del Rosario**, se ordena la vinculación de **HABITAT PROYECTOS INMOBILIARTIOS S.A.S.**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación. Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

Jueza

A.P.

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572643c5d68c27f765f88ef5a4e6aa66604d760d3d9c7fc4292618f8b4a7ce8**

Documento generado en 31/07/2023 08:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 **2023 00790 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de **PROAMBIENTAL DISTRITO** se ordena la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación. Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
Jueza

A.P.

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5ba0f151933fdbf9cb5300fedb768d5ca7a0f96a87416d35ead6c3fd681ce**

Documento generado en 02/08/2023 04:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00790 00**

Mediante auto de **26 de julio de 2023**, este despacho admitió la acción de tutela **11001 40 03 035 2023 00790 00**, Posteriormente, a través de correo electrónico del 4 de agosto de 2023, el Juzgado 41° Civil Municipal, informó que, en auto del 4 de agosto de la presente anualidad, se decidió remitir los expedientes de la tutela con radicado No. **11001 40 03 041 2023 00757 00**.

En concordancia, con el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015: "Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas". (...)

**I. ACUMULACIÓN.**

A través de auto No. 172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) "se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como "la tutelatón"; (ii) "en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica"; y (iii) "se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas"; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

De otra parte, el Decreto No. 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las

acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)

Por lo expuesto, este Despacho dispone:

**PRIMERO.** - ACUMULAR al expediente de tutela No. **11001 40 03 035 2023 00790** el expediente de tutela No. **11001 40 03 041 2023 00757 00** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría Oficiése a la Oficina Judicial de Reparto, para que proceda a tener en cuenta la tutela acumulada como compensación.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión por el medio mas expedito y eficaz.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

A.P.

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e2201ac75d96c21737159c9f859a9ba7834a7593d828bbb09ca95774715c2**

Documento generado en 08/08/2023 02:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTES:** LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS- MÓNICA MARÍA DÍAZ  
**ACCIONADOS:** PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA – MEBOG, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO, PARQUEO EDIFICIO FLORIAN, COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, OBRA PARA LA PROPAGACIÓN DE LA FE, HABITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.

**RADICACIONES:** 11001 40 03 035 **2023 00790** 00- 11001 40 03 041 **2023 00757** 00.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de las acciones de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS y MÓNICA MARÍA DÍAZ** presentaron acción de tutela contra **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA – MEBOG, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO, PARQUEO EDIFICIO FLORIAN, COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, a un ambiente sano y al trabajo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indican los accionantes ser abogado litigante, y trabajar a diario en su oficina ubicada en la Carrera 8 # 12 C - 35 Edificio Andes de Bogotá y la Representante legal, de la Asociación de Copropietarios del Edificio Andes P.H. ubicada en la Carrera 8 # 12 C - 35 de la ciudad Bogotá.

1.2. Manifiestan que los habitantes residentes y transeúntes del sector, del predio contiguo con Matricula No. 50C-332751 y Chip AAA0032DEUZ, ubicado en la Carrera 8 N°12C-17 se han visto gravemente afectados, por el abandono del predio del cual es propietario la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO PARQUEO EDIFICIO FLORIAN, y de su actual tenedor o usufructuario COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO puesto que omiten lavar y mantener aseado el andén de dicho predio, así como tampoco lo cuidan con vigilantes que persuadan o eviten que los habitantes de calle lo hayan destinado libremente a convertirlo hoy en una "letrina pública" a la intemperie.

1.3. Indican también, que las entidades locales distritales PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA – MEBOG, tienen a su cargo los deberes de limpieza, cuidado, mantenimiento y protección, de las vías públicas, andenes y de los inmuebles catalogados como Patrimonio Cultural y Arquitectónico (Edificio Andes), pero que han omitido el cumplimiento de los mismos.

1.4. Por lo anterior, reseñan que se ha desencadenado un insoportable e irresistible problema sanitario gravísimo, por los olores fétidos que desprenden las heces humanas y las basuras que continuamente allí permanecen y se incrementan día a día, trayendo plagas de roedores e insectos (moscas), afectando la salud de residentes, vecinos y transeúntes, así como el disfrute de un ambiente sano y de la vía pública, lo cual también perjudica el trabajo y las actividades diarias del sector en general.

1.5. Agregan que a la fecha por parte de la administración del edificio Andes se han intentado innumerables requerimientos administrativos a las entidades accionadas en busca de alguna solución, y que sin embargo los mismos han sido infructuosos y no logran la atención o resolución del problema.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 26 de julio de 2023, ordenándose así la notificación a las accionadas.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **EDIFICIO ANDES P.H, OFICINA DE CANCELLERIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE LAS TIC, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, HABITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.**

Por otro lado, a través de correo electrónico del 4 de agosto de 2023, el Juzgado 41° Civil Municipal, informó que, en auto del 4 de agosto de la presente anualidad, se decidió remitir los expedientes de la tutela con radicado No. **11001 40 03 041 2023 00757 00**, como consecuencia, en auto del 8 de agosto de la presente anualidad el Despacho resolvió **ACUMULAR** al expediente de tutela No. **11001 40 03 035 2023 00790** el expediente de tutela No. **11001 40 03 041 2023 00757 00**.

## **2.1. COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

Señala que no es el actual tenedor o usufructuario del inmueble, ni es propietario y no tiene ninguna relación comercial con el predio y que de acuerdo con la valla informativa de licencia de construcción que se adelanta para el predio Matricula No. 50C- 332751 y Chip AAA0032DEUZ ante la Curaduría Urbana No.3, el titular del proyecto que se adelante es HABITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S a quien debe requerirse las acciones de limpieza para mantener los andenes en condiciones de salubridad.

Concluyen que la actualidad adelanta obras es en el predio ubicado en la carrera 7 No. 12C, las cuales cuentan con Plan De Manejo De Tránsito-PMT aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual permite el cargue y descargue de materiales sobre la carrera octava cerca del predio señalado por el tutelante, sin embargo, afirman, que en ningún momento los vehículos de los contratistas de obra ingresan al predio mencionado para el cargue y descargue de materiales de obra.

## **2.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA - INSPECCIÓN 17ª DISTRITAL DE POLICIA**

Manifiesta que no es posible constatar que el accionante trabaje diariamente en su oficina ubicada en la Carrera 8 No. 12 C-35 Edificio los Andes de Bogotá y exista un grave problema sanitario, a la proliferación de plagas y a la afectación a la salud de residentes, vecinos y transeúntes, toda vez que en la Acción de Tutela incoada no se evidencia prueba que soporte tal afirmación, agregan que desconoce el uso actual que se le está dando al inmueble y las omisiones que asevera el accionante y que no tiene dentro de sus competencias, la realización de actividades de limpieza de vías públicas, andenes o bienes de patrimonio cultural.

Así mismo, manifestaron que la Alcaldía Local de La Candelaria tuvo conocimiento de la querrela presentada por la Asociación de Copropietarios del Edificio Andes P.H. en radicados Orfeo Nos.20236710036562 y 20234212552762 del 30 de junio de 2023 por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles en relación con el predio ubicado en la Carrera 8 No. 12 C-17, pero que al considerar que la Alcaldía Local carece de competencia para conocer de la querrela policiva, procedió a efectuar el correspondiente reparto con acta No.23-L17-001396 y crear el Expediente Policivo No.2023673490100715E, que de lo anterior le informo al actor por medio de la administradora y representante legal

de la Asociación de copropietarios al correo electrónico [secretaria.edificioandes@gmail.com](mailto:secretaria.edificioandes@gmail.com).

### **2.3. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Expresa que atención a las pretensiones señaladas por el accionante, no están llamadas a prosperar debido a que no se cumplen con los requisitos de procedencia del amparo constitucional, por lo cual solicitan que se declare improcedente la protección invocada respecto de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Agrega, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales descritos por el accionante, debido a que como autoridad ambiental no tiene la función de una empresa prestadora de servicios públicos, especialmente de aseo, para hacer la recolección, limpieza y mantenimiento de las vías donde se encuentra el Edificio Andes P.H.

### **2.4. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ANDES**

Afirma que todos y cada uno de los hechos de la acción tutelar son ciertos, que por tal razón, sean protegidos los derechos fundamentales invocados, toda vez que es flagrante la vulneración a los mismos por parte de las entidades accionadas.

### **2.5. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Expresa que no es el responsable de la conducta que presuntamente vulnera los derechos fundamentales al accionante, motivo por el cual, se configura la inexistencia de vulneración de derechos del tutelante y señala que no posee competencia funcional para dar respuesta a lo solicitado.

### **2.6. INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL**

Declara que en la licencia de construcción que se adelanta para el predio Matrícula No. 50C-332751 y Chip AAA0032DEUZ ante la Curaduría Urbana No.3, aparece que el titular del proyecto inmobiliario es la sociedad HABITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S a quien debe requerirse las acciones de limpieza para mantener los andenes en condiciones de salubridad, sin perjuicio de los requerimientos al propietario y poseedores del predio, agregan también que no tiene ningún vínculo material ni funcional con las acciones que, según el accionante, afecta el inmueble ni los derechos colectivos a los que hace referencia, afirmando que el accionante no demuestra la afectación de derechos fundamentales, ni que se tratara de un perjuicio irremediable de estos, y por ello, se debe negar el amparo solicitado en la presente acción constitucional.

### **2.7. PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**

Informan que se ejecutan los servicios en todas sus actividades en la zona de la siguiente manera:

Barrido: se presta el servicio 4 veces al día los 7 días de la semana (se remite registro fotográfico de la atención el día 26/07/2023)

Recolección: el servicio se presta todos los días, en tres frecuencias, es decir, mañana, tarde y noche.

Lavado de áreas Públicas: este servicio se realiza alrededor del edificio sobre la calle 12C entre carrera 8 y 9 se realiza el lavado a 572.45 m<sup>2</sup> dos (2) veces al mes. Durante el mes de junio de 2023 se realizó los días 13 y 28 en horario nocturno.

Sobre la avenida Jiménez se realiza lavado a 364.39 m<sup>2</sup> dos (2) veces al mes, durante el mes de junio de 2023 se realizó los días 13 y 28 en horario nocturno.

Agregan que, sobre la carrera 12 C entre carreras 8 y 7 al ser un área que no se encuentra incluida en los inventarios que remite UAESP, que es la entidad contratante, para realizar la actividad de lavado en el marco de la adición número 29 "Mayores Frecuencias de Lavado", la cual parte del contrato de concesión 283 de 2018, indican que no es posible para PROMOAMBIENTAL DISTRITO realizar el lavado de dicha área como lo solicita el accionante, ya que esta actividad debe ser ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP.

Adicionalmente informan, que alrededor del edificio sobre la calle 12C entre carrera 8 y 9 se realiza el lavado a 572.45 m<sup>2</sup> dos (2) veces al mes, durante el mes de julio de 2023 se realizará los días 05 y 27 en horario nocturno. Sobre la avenida Jiménez se realiza lavado a 364.39 m<sup>2</sup> dos (2) veces al mes, durante el mes de julio de 2023 se realizará los días 05 y 27 en horario nocturno.

## **2.8. MINISTERIO/FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Manifiesta no es el causante del supuesto malestar, incomodidad u omisión respecto a las obligaciones de mantenimiento, limpieza y orden en la ubicación afectada según el accionante, agrega que tiene una presencia cercana a las instalaciones. Sin embargo, está claro que cumple en su entorno con la sanidad acorde a las inmediaciones cercanas a su propiedad y no se puede extralimitar, por lo anterior solicitan la desvinculación y se declare improcedente la tutela, en cuanto no se ha logrado establecer o demostrar que tienen competencia sobre la solicitud que presenta el accionante.

## **2.9. ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA**

Indica que el accionante no determina cómo la Alcaldía Local causó el agravio, que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la Alcaldía Local de La Candelaria u omisiones en

su actuar y afirman que el accionante sostiene que se ha trasgredió el derecho a la vida, pero que tal afirmación la realiza de manera genérica sin probar ésta como persona individualmente considerada, esto es, que la supuesta perturbación a gozar de un ambiente sano este afectando o amenazando de modo directo su vida.

## **2.10. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.**

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el área objeto de la Tutela, corresponde al espacio público (andén) de la esquina noroccidental de la Carrera 8 con Calle 12 C, corresponde la Prestación del Servicio de Aseo en la Ciudad de Bogotá a cargo del concesionario PROMOAMBIENTAL SAS ESP., en virtud del contrato de concesión 283 de 2018.

Con respecto a la recolección, barrido y limpieza, para el sector objeto de la tutela se presta de manera especial con frecuencias de atención de 3 veces al día todos los días de la semana, por hacer parte del Polígono especial de atención la Prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad de Bogotá; dada la confluencia de personas, la ubicación de sitios y predios de interés nacional y la alta actividad económica predominante.

Frecuencias y horarios que se pueden consultar tanto en el Sistema de Información para la Gestión de Aseo de Bogotá.

Adicionalmente, mencionó la problemática que se ha detectado asociada a la indisciplina de algunos usuarios, personas en habitabilidad en calle y/o recicladores de oficio, quienes disponen los residuos inadecuadamente en esta zona y que, de acuerdo con artículo 2.3.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, los competentes para atender los requerimientos de los usuarios y proceder a la imposición de medidas correctivas y sancionatorias son las autoridades de policía.

## **2.11. HABITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**

Se opuso a las peticiones de la acción de tutela, como quiera que son las entidades públicas las encargadas de velar por la protección de lo público, que es lo que se reclama proteger en su párrafo introductorio, en este caso el ambiente sano y la salubridad.

Respecto a la implementación "(...) medidas de vigilancia (...)", se opuso, toda vez que, no le asiste obligación sobre este asunto.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MEDIO AMBIENTE SANO:**

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2013, fue enfática al expresar que:

A partir de la carta política de 1991, y de la suscripción y aprobación de diversos instrumentos transnacionales, al igual que de constataciones en derecho comparado, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico nacional. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado ese carácter ecológico de la carta política, dando carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

Respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud, el citado fallo también indicó:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad.

Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados”.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO**

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1º y 10 del Decreto 2591 de 1991, establecen que cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, estará legitimada para interponer la acción de tutela.

**LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS y MONICA MARIA DIAZ** consideran que debido a la problemática ambiental se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, derecho fundamental a un ambiente sano y su derecho fundamental al trabajo.

Por lo anterior, este juzgado considera que se configura legitimación por activa.

##### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede, entre otras, contra la actuación u omisión de autoridades públicas

Esta Juzgado advierte que existe legitimación por pasiva de las entidades accionadas y vinculadas - con excepción de **EDIFICIO ANDES P.H, OFICINA DE CANCELLERIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE LAS TIC, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**

Toda vez, que, no existe evidencia o relación de que con su actuar afectaron los derechos colectivos o fundamentales de los accionantes, incluso es de agregar que el **COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** demuestra que no es el actual tenedor o usufructuario del inmueble, ni es propietario y no tiene ninguna relación comercial con el predio, así mismo **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**, logra demostrar que presta el servicio de barrido, recolección y lavado conforme a su deber contractual.

Por las anteriores razones, el Juzgado declara que no hay legitimación por pasiva de **EDIFICIO ANDES P.H, OFICINA DE CANCELLERIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE LAS TIC, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**

La jurisprudencia constitucional ha identificado criterios que orientan al Juez para evaluar si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez, entendido como la exigencia de que la tutela se haya interpuesto en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causó la vulneración a los derechos fundamentales.

Dentro de los criterios para analizar la inmediatez dispuestos en la Sentencia SU-391 de 2016, se encuentra que el juez debe analizar el momento en el que se produce la vulneración y si esta se prolongó en el tiempo.

El juzgado visualiza que, según las afirmaciones contenidas en el escrito de tutela, las vulneraciones alegadas por el accionante perviven en el tiempo, y presuntamente le vulneran sus derechos fundamentales de salud en conexas con la vida en condiciones dignas, al ambiente sano y al trabajo, pero lo cierto, es que no se encuentra que la vulneración persista en el tiempo toda vez que existen pruebas aportadas por **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P** que datan del 26 de julio de 2023, las cuales demuestran que se realiza la limpieza del sector 4 veces al día los 7 días de la semana, por lo que no se acredita que la vulneración persista en el tiempo.

## **SUBSIDIARIEDAD**

El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en ello, esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental.

A fin de delimitar el alcance de la regla vigente en la materia, este Tribunal estima pertinente (i) referirse a la naturaleza y alcance de la acción popular con el propósito de precisar su pertinencia para examinar cuestiones como las propuestas en esta oportunidad. Seguidamente, con el objeto de mostrar que la jurisprudencia de la Corte no ha establecido reglas absolutas de procedencia de la acción de tutela cuando al mismo tiempo se afectan derechos colectivos, la Sala (ii) resumirá el alcance de los pronunciamientos de este Tribunal en los que se han establecido, de una parte, criterios materiales de procedibilidad de la acción de tutela cuando exista una relación entre derechos colectivos y fundamentales -juicio material de procedencia- y, de otra, criterios para juzgar la eficacia de la acción popular luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 –juicio de eficacia-. Por último, (iii) se aplicarán tales juicios al caso concreto a fin de evaluar si se cumple o no el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

#### **a. Las acciones populares**

165. Las acciones populares no eran ajenas al ordenamiento jurídico colombiano previo a la Constitución de 1991, por cuanto estaban consagradas en los artículos 1005 y ss. y 2358 y ss. del Código Civil. Sin embargo, el artículo 88 Superior les otorgó un estatus constitucional y, con ello, *“buscó ampliar el campo propio de esta clase de acciones como un paso fundamental en el desarrollo de un nuevo derecho solidario, que responda a nuevos fenómenos de la sociedad como es el daño ambiental”*.

La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses. Según la Corte, corresponden *“a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras*

*personas". En esa dirección, al tratarse de intereses "supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos".*

La acción popular a pesar de que su objeto, según lo define el artículo 88 de la Carta y la Ley 472 de 1998, consiste en la protección de derechos colectivos tiene, además, cuando estén relacionados estrechamente con aquellos, la aptitud de amparar posiciones iusfundamentales. Es precisamente por ello que un instrumento como la acción de tutela ha sido reconocido, en hipótesis excepcionales, como un medio de protección de derechos colectivos al paso que en el curso de las acciones populares han terminado por ampararse también derechos fundamentales.

Del objeto de protección de las acciones populares se desprenden, al mismo tiempo, criterios especiales de legitimación. Así, el artículo 12 de la referida Ley 472, establece una *regla de legitimación ampliada* permitiendo que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones de diferente naturaleza y algunas autoridades públicas interpongan la acción. En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado *"que la titularidad es del colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales... el interés le asiste a todo el grupo, cualquiera de ellos está legitimado para ejercer su derecho de acción representado a las otras personas igualmente afectadas"*.

Su finalidad no solo es preventiva, sino también restitutoria, ya que puede dirigirse a que las cosas vuelvan a su estado anterior al momento de vulneración y si no procede la restitución, a que se ordene la indemnización por el daño ocasionado.

A estos rasgos generales de la acción se unen varias disposiciones especiales que muestran que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias de alta complejidad, en caso de ser necesario. En adición a ello, el tiempo aproximado para el trámite de una acción popular de acuerdo con los términos fijados en la ley y a su condición de acción prevalente, es relativamente reducido.

En cuanto a las facultades del juez popular, el Consejo de Estado y esta Corte, han sostenido que *"está investido de amplias facultades, derivadas de la autonomía procesal que ostenta la acción popular y de la finalidad que ésta busca, que no es otra que la protección de los derechos de la comunidad"*. De manera tal que puede decretar medidas cautelares de diferente naturaleza, no solo con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino también con apoyo en los artículos 229 y 230 de la de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Igualmente, la ley prevé la celebración de pactos de cumplimiento que tienen por objeto fijar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, en caso de que ello sea posible. Adicionalmente, se establece el agotamiento de un período probatorio en el que el juez podrá practicar cualquier prueba conducente, incluyendo estadísticas de fuentes confiables, conceptos de las entidades públicas a manera de peritos y con la posibilidad de practicar personalmente las pruebas, sin perjuicio de su facultad de comisionar.

Conforme a lo anterior, (i) la amplitud de la legitimación por activa, (ii) el tipo de pretensiones que pueden ventilarse (preventivas/restitutorias), (iii) el objeto que busca protegerse (derechos e intereses colectivos como el medio ambiente sano), (iv) la posibilidad de celebrar dentro del proceso un pacto de cumplimiento entre los accionantes y las entidades demandadas, (v) la facultad del juez popular para ordenar medidas cautelares y el amplio margen probatorio que tiene, son rasgos que hacen de las acciones populares un medio judicial de suma importancia cuando se trata de resolver disputas especialmente complejas que requieran de medidas estructurales o generales para la protección de *intereses supraindividuales e indivisibles*, tal y como es el caso de los derechos colectivos. Es por ello que la Corte ha entendido que la promulgación de la Ley 472 de 1998 vino a ***“unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza”***

Se trata entonces de una acción que, además de contar con un inequívoco estatus constitucional que le confiere particular relevancia en el régimen jurídico vigente, tiene una naturaleza especial que se desprende del tipo de derechos que protege -objeto-, los habilitados para presentarla -legitimación ampliada- y la naturaleza de las pretensiones que se pueden formular -restitutoria/indemnizatoria-. Conforme a ello, la Sala juzga necesario destacar que goza de autonomía como instrumento judicial en la medida que, como lo ha aclarado el Consejo de Estado, *“no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias”*.

#### **b. La jurisprudencia constitucional no ha establecido reglas absolutas sobre la procedencia o no de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos**

El análisis de subsidiariedad de la acción de tutela, cuando entre sus pretensiones se encontraba una solicitud de protección de derechos colectivos, se hizo más estricto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 -como se verá más adelante-. Sin embargo, la Corte ha resaltado que ni existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela *nunca* sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla

por virtud de la cual *siempre* que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela<sup>[193]</sup>.

Para evitar estos dos extremos, desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- **(a)** criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela -**juicio material de procedencia**- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron **(b)** los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -**juicio de eficacia**- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales.

El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación *iustfundamental* sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite -y así lo considere el juez- que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).

El juicio de eficacia impone valorar si la acción popular, a la luz de las condiciones específicas del caso, resulta idónea y eficaz para la protección de todos los derechos que se encuentren en riesgo. Siendo la acción popular y la acción de tutela dos recursos de protección con estatus constitucional, el juez de dicha jurisdicción no puede preferir *ex ante* y definitivamente uno de ellos.

El desarrollo de este doble examen, -el de los criterios materiales de procedibilidad y el de eficacia- tiene por finalidad, de una parte, preservar las competencias del juez popular, según lo previsto en el artículo 88 de la Constitución y en la Ley 472 de 1998 y, de otra, controlar los riesgos de que una violación *iustfundamental* quede sin una respuesta judicial efectiva. A continuación, la Corte se detendrá en precisar los elementos centrales de cada uno de los juicios.

### **c. Juicio material de procedencia (criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos)**

Antes de la Sentencia SU-1116 de 2001, que unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela cuando existiera, al mismo tiempo, una perturbación de derechos colectivos, la jurisprudencia había establecido tres criterios que luego fueron retomados y complementados por la Corte (T-1451 de 2000 y SU-1116 de 2001). Tales criterios que orientaron el análisis previo a la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron los siguientes:

- Primero, se requería que existiera un nexo causal entre la perturbación del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, mejor conocido como el **criterio de conexidad iusfundamental** (T-415 de 1992). La ausencia de dicha conexidad dio lugar, en varias ocasiones, a la declaratoria de improcedencia de la acción (T-437 de 1992, T-528 de 1992, T-231 de 1993 y SU-067 de 1993).

- Segundo, era necesario que la perturbación tuviera como consecuencia una **afectación directa en los derechos fundamentales del accionante**<sup>[195]</sup> (T-028 de 1993 y T-231 de 1993 y T-574 de 1996).

- Tercero, se exigía **prueba fehaciente** de la violación o amenaza del derecho fundamental (SU-067 de 1993). Este requisito no solo imponía demostrar la afectación al derecho fundamental, sino también la pertenencia de quien lo alegaba al grupo de las personas directamente afectadas (T-574 de 1996 y T-244 de 1998). Fue referido y aplicado explícitamente, por ejemplo en la Sentencia T-244 de 1998, en la que la Corte consideró improcedente la tutela afirmando que, si bien se puede constatar una afectación al medio ambiente, *"no hay prueba de que ello hubiera producido una afectación actual e individualizada de los derechos fundamentales de los accionantes"*.

Retomando los anteriores criterios y la síntesis de ellos realizada por la Sentencia T-1451 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-1116 de 2001, unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos. Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:

- **Conexidad.** Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que *"el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo"*<sup>[197]</sup>.

- **Legitimación.** El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela<sup>[198]</sup>.

- **Prueba de la amenaza o vulneración.** La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.

**Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.** La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y *“no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”*.

Estos criterios materiales de procedencia tienen por objeto establecer pautas relativamente precisas para determinar cuándo, a pesar de la alegación de una violación de derechos colectivos, procede la acción de tutela. Luego de la adopción de la Ley 472 de 1998 la Corte también estableció la importancia de realizar en ese tipo de casos un juicio de eficacia de la acción popular allí regulada. A continuación se explica su alcance.

#### **d. El juicio de eficacia de la acción popular**

181. A raíz de la aprobación de la Ley 472 de 1998, este Tribunal se enfrentó a la necesidad de modular el juicio de eficacia de esta acción constitucional, ya que antes de dicha regulación, justamente por el vacío legal, existían mayores posibilidades de declarar procedente la acción de tutela en tanto la acción popular existente en ese momento podía no ser suficiente para dar respuesta a la afectación de derechos e intereses colectivos. Ello incluso fue reconocido por la Corte al señalar, en la Sentencia T-1451 de 2000, que debía tenerse en cuenta *“la inexistencia de un medio judicial diverso de la acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales amenazados, pues la existencia de mecanismos alternos de defensa que puedan ser utilizados y a su vez ser calificados como eficaces para la protección del derecho fundamental, hacen improcedente la acción de tutela”*. Precisamente esta apreciación, resaltó la importancia del juicio de eficacia de la acción popular.

Dicho de otra forma, la Ley 472 de 1998 resaltó la necesidad de definir un juicio de eficacia de la acción popular que reconociera e incorporara el impacto que tenía la nueva regulación en la protección de los derechos colectivos, incluso cuando por su afectación resultaran amenazados los derechos fundamentales. En la Sentencia T-1451 de 2000 afirmó este Tribunal:

*“La ley 472 de 1998, plasma un esfuerzo del legislador por desarrollar un mecanismo ágil de protección de los derechos e intereses colectivos de un conglomerado determinado, que los jueces, pero en especial **el juez de tutela, no puede pasar inadvertido a la hora de adoptar decisiones en esta materia, pues ella es una respuesta clara, a la ausencia de decisión legislativa que se venía presentando, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y con ella, la consagración de la acción popular como mecanismo constitucional de protección de derechos e intereses colectivos.** Pues si bien es cierto que de antaño las acciones populares estaban consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial, a través de la acción del artículo 1005 del Código Civil y, posteriormente*

en la ley 9ª de 1989, entre otras, se carecía (sic) de un instrumento judicial real e idóneo para su protección.

Este hecho hizo que, **desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, los jueces de tutela, a través de sus decisiones, y para resolver casos concretos, suplieran esa falta de decisión legislativa en la materia, extendiendo la protección que de derechos fundamentales estaban obligados a realizar, para cobijar ciertos derechos colectivos que se encuentran en estrecha relación con éstos** y que, en últimas, son derechos-prestación que requieren de la actividad del legislador para lograr su efectividad (Sentencia T-406 de 1992) (...)

**Se hace necesario entonces, que los jueces analicen con sumo cuidado los casos sometidos a su conocimiento para determinar si la acción procedente es la acción consagrada en la ley 472 de 1998, o la acción de tutela, pues ésta tiene que conservar su naturaleza de mecanismo subsidiario al que debe recurrirse únicamente cuando esté demostrado que, a través del ejercicio de la acción popular no sea posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o en amenaza de serlo por la afectación de un derecho de carácter colectivo. Para el efecto, entonces, se hará necesario demostrar que, pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere. Igualmente, se podrá hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental” (énfasis añadido)**<sup>[200]</sup>.

Conforme a ello, la Corte precisó la incidencia en el juicio de procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos colectivos cuando su violación implicara al mismo tiempo la afectación de derechos fundamentales. En esa dirección sostuvo que la acción de tutela podría interponerse únicamente cuando, (i) se verifica que con la acción popular no ha sido posible la protección solicitada o (ii) se cumplen los requisitos para concederla como medio transitorio de protección. Destacó además este Tribunal que *“la acción popular se convertirá en el mecanismo idóneo para lograr no sólo el restablecimiento del derecho colectivo, sino los individuales que pueden resultar lesionados, como miembros de la comunidad afectada, es decir, que mediante la acción popular pueden protegerse –como ya se ha señalado– no solo derechos colectivos, sino también aquellos fundamentales que resulten lesionados a causa de la afectación de los primeros. En esa misma dirección en la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte afirmó:*

*“A partir del 5 de agosto de 1999, la situación normativamente ha cambiado, pues en esa fecha entró a regir la Ley 472 de 1998, que regula ampliamente las acciones populares. Ese cuerpo normativo, y tal y como esta Corte lo ha destacado, “unifica términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses*

colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza"[4]. En particular, esa ley consagra, en su artículo 25, la facultad del juez, una vez admitida la demanda, e incluso antes de su notificación, de decretar medidas cautelares con el objeto de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubieren causado. Igualmente lo faculta para celebrar pactos de cumplimiento para la protección inmediata y concertada de los derechos colectivos afectados, pacto que se constituye en una sentencia anticipada (artículo 27) y se fijan términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo.

Esta breve referencia muestra que en principio **la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos**. En tal contexto, **es obvio que la entrada en vigor de esa ley implica que la Corte debe precisar su jurisprudencia en relación con la procedencia de la tutela para aquellos eventos en que la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, puesto que la Constitución establece con claridad que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)**" (énfasis añadido)<sup>[202]</sup>.

184. La referida sentencia de unificación fue enfática en sostener que, además de los cuatro criterios materiales reseñados sobre la procedencia de la acción de tutela (conexidad, legitimación por amenaza o afectación *iusfundamental*, prueba de la amenaza o afectación y efectos de la orden judicial), "*es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario*"<sup>[203]</sup>.

185. La jurisprudencia posterior le permitió a la Corte precisar algunos criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela. A continuación se enuncian los principales.

**Procedencia de la acción de tutela cuando el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable.** Conforme a este criterio, si ya se ha interpuesto una acción popular dirigida a proteger todos los derechos e intereses colectivos, la acción de tutela es procedente si ha tardado mucho en resolverse y, además, están en riesgo los derechos fundamentales de un sujeto especialmente protegido. Este criterio fue tenido en cuenta en la Sentencia **T-343 de 2015**<sup>[204]</sup>, en la cual la Corte encontró acreditados los criterios adoptados en la SU-1116 de 2001 y estimó, además, que el hecho de que el accionante fuera de la tercera edad y haya interpuesto una acción popular, sin que pasados cinco años se hubiere obtenido una respuesta definitiva, justificaban la procedencia de la acción de tutela.

**Procedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento de una sentencia adoptada en el curso de una acción popular.** Según la Corte, procede la acción de tutela si no obstante la adopción de una sentencia favorable del juez popular, la providencia no ha sido cumplida y los derechos fundamentales relacionados con los derechos colectivos se encuentran en un riesgo grave e inminente. Este criterio fue utilizado en la Sentencia **T-197 de 2014**<sup>[205]</sup>, en la que se afirmó que *la acción popular no era eficiente*, pues a pesar de existir pronunciamiento judicial en firme en el proceso de la acción popular, la orden no se había cumplido. En esta misma línea, la Sentencia **T-622 de 2016**<sup>[206]</sup> sostuvo que se cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues, por un lado, existía afectación a derechos fundamentales de comunidades étnicas y, por otro, porque pese a que ya se habían interpuesto acciones populares que habían resultado favorables, sus órdenes no se habían cumplido. En efecto, estas últimas que se dirigían a la protección de los derechos colectivos habían sido impartidas con más de un año de anterioridad.

**Procedencia de la acción de tutela cuando, a pesar de alegar la violación simultánea de derechos colectivos y fundamentales, se evidencia una violación del derecho fundamental independiente del derecho colectivo.** La Corte Constitucional ha considerado que debe evaluar si en realidad la violación al derecho fundamental alegada se vincula con un derecho colectivo, pues de no ser el caso, ha considerado procedente la acción de tutela. En la Sentencia **T-099 de 2016**<sup>[207]</sup> la Corte declaró procedente la acción de tutela argumentando que *“la acción popular no es la herramienta idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues: (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, (ii) la afectación de estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo, al punto de que después de 10 años la vulneración es latente, y (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular”*.

**Procedencia de la acción de tutela cuando, por las circunstancias del caso, exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial rápida por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.** Ha considerado este Tribunal que debe valorar si los derechos fundamentales amparados y superpuestos a los derechos colectivos se predicen de sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia **T-306 de 2015**<sup>[208]</sup>, destacando especialmente que los derechos fundamentales en riesgo eran de niños quienes *“están arriesgando su vida diariamente al cruzar por las estructuras existentes y habilitadas para el paso, mientras las obras de los puentes se concretan”*, resolvió declarar la procedencia y amparar sus derechos ordenando la construcción del puente que atravesaba la quebrada Las Verdes del municipio Belén de los Andaquíes, Caquetá. Adicionalmente, la Sentencia **T-218 de 2017**, también declaró procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, pese a que las accionantes contaban con la acción popular, porque existía un *riesgo inminente* en tanto los niños no tenían agua suficiente<sup>[209]</sup>. Asimismo, la Sala consideró que el riesgo era

grave por la estrecha relación existente entre el suministro de agua y la vida.

**Improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo.** Asimismo, este Tribunal ha advertido que le corresponde evaluar la naturaleza del debate probatorio que suscita el caso. En esa dirección si la controversia es particularmente compleja, su desarrollo -atendiendo el régimen previsto en la Ley 472 de 1998- debe producirse en el marco del proceso a que da lugar la acción popular. Este criterio fue utilizado en la Sentencia **T-362 de 2014**, en la que la Corte examinaba la solicitud de protección de los derechos fundamentales al agua potable, salud y a la vivienda digna, debido a que el uso de explosivos en la extracción de material en el desarrollo de actividades mineras, perjudicaban -según indicaban los accionantes- las viviendas ubicadas en sus alrededores. La Corte consideró la complejidad probatoria para declarar la improcedencia advirtiendo que en la acción popular era posible emprender ese análisis haciendo posible enfrentar las diferentes dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos<sup>[210]</sup>.

186. En suma, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, el estudio de procedibilidad de la acción de tutela en los casos de perturbación de derechos colectivos adquirió ciertas particularidades debido a que dicha ley contiene una regulación amplia y detallada de la acción popular. La mayoría de casos en los que la Corte admitió la procedencia de la acción de tutela tenían alguna de las siguientes características: (i) existía una acción popular que ya había sido decidida y se encontraba en firme, pero resultaba inefectiva, pues no se cumplía con lo ordenado (T-197 de 2014 o T-622 de 2016); (ii) existía un sujeto de especial protección constitucional, como los niños o personas de la tercera edad (T-306 de 2015 y T-218 de 2017) o (iii) se buscaba proteger un derecho fundamental cuya protección no podía ser alegada en la acción popular (T-099 de 2016). En muchos otros casos, la acción de tutela fue declarada improcedente, ya que después de la Ley 472 de 1998, el análisis de subsidiariedad resultó más exigente por existir un régimen legal que garantizaba la efectividad de dicha acción constitucional.

#### **f. Examen de subsidiariedad en el caso concreto: juicio material de procedencia**

Con fundamento en las consideraciones que han quedado expuestas, procede el juzgado a analizar el cumplimiento de subsidiariedad de la acción de tutela a la luz de los requisitos que componen el juicio material de procedencia, tal como fueron establecidos en la sentencia SU-1116 de 2001.

##### **(i) Requisito de conexidad**

El requisito de conexidad exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se presente una perturbación de un derecho colectivo; (ii) que desde una perspectiva exclusivamente jurídica exista *prima*

*facie* una amenaza o vulneración a un derecho fundamental –lo que no debe confundirse con el requisito de que el juez cuente con pruebas de la real amenaza o violación del derecho fundamental–, y (iii) que exista un nexo entre las dos afectaciones que evidencie (a) su simultaneidad y (b) su proximidad causal directa y no mediada por otros factores externos. Es importante resaltar que este análisis corresponde a un examen de procedibilidad de la acción de tutela razón por la cual las consideraciones que se presentan tienen carácter *prima facie*, de modo que cuando se analiza el fondo de la situación pueden ellas ser desvirtuadas o confirmadas. El juzgado encuentra que, en el caso *sub examine*, no se satisfacen esos requisitos de procedibilidad en los términos que a continuación se exponen.

- ***Perturbación de un derecho colectivo***

Según el actor existe una perturbación al derecho fundamental al medio ambiente, debido a las omisiones y descuidos de limpieza de los propietarios, tenedores y de las entidades accionadas, lo cual ha desencadenado un insoportable e irresistible problema sanitario puesto que omiten lavar y mantener aseado el andén del predio identificado con Matricula No. 50C-332751 y Chip AAA0032DEUZ, ubicado en la Carrera 8 N°12C-17 de Bogotá.

Lo anterior podría constituir una perturbación al derecho fundamental colectivo al medio ambiente, pero, lo cierto es que existen pruebas que demuestran que dicha perturbación no persiste, ya que como lo demuestra en escrito y pruebas allegadas **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**, que datan del 26 de julio de 2023, demuestran que el predio se encuentra aseado y que se realiza la limpieza del sector 4 veces al día los 7 días de la semana.

Por lo anterior, no se acredita una **Perturbación de un derecho colectivo.**

- ***Amenaza o vulneración de un derecho fundamental***

El actor manifiesta que debido a la problemática ambiental se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y que conexas le está causando vulneración a su derecho fundamental a la salud con la vida en condiciones dignas y al derecho fundamental al trabajo, pero lo cierto es que el accionante, además de los hechos descritos, no aporta prueba alguna que demuestre las vulneraciones individuales que logren acreditar la afectación a dichos derechos fundamentales individuales.

El juzgado considera que al no existir pruebas que acrediten las vulneraciones a los derechos fundamentales descritos por el accionante, la acción no cumple con este requisito.

- ***Existencia de conexidad inmediata y directa entre la afectación del derecho colectivo y la afectación del derecho fundamental***

El juzgado encuentra que no se puede identificar la relación causal entre la presunta afectación del derecho colectivo, y la afectación al derecho fundamental, puesto que en relación a la afectación del derecho colectivo, como se indicado anteriormente, en escrito y pruebas allegadas por **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P** que datan del 26 de julio de 2023, demuestran que el predio se encuentra aseado y que se realiza la limpieza del sector 4 veces al día los 7 días de la semana y que el accionante no aporta ningún sustento probatorio que demuestre la afectación a su derechos fundamentales a la salud en condiciones dignas y al derecho fundamental al trabajo.

#### **(ii) Legitimación por amenaza o afectación iusfundamental**

El requisito de legitimación no se acredita en este caso, toda vez que el accionante no allega prueba alguna que demuestre la afectación a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones digna y al trabajo.

#### **(iii) Requisito de prueba de la amenaza**

Como se ha indicado, este requisito exige que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales no sea hipotética, sino real, es decir que deben existir pruebas suficientes en esa dirección.

Este Juzgado considera que las pruebas del expediente evidencian unos documentos, que si bien no aportan nada relativo a la vulneración de sus derechos fundamentales individuales, demuestran que existía un lugar donde se visualiza un problema sanitario, pero que, en el informe allegado por **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P** se demuestra que el predio fue aseado, y seguirá siendo aseado conforme a su deber contractual.

Por lo anterior, no encuentra este Juzgado que exista una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS y MONICA MARIA DIAZ** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

A.P.

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f47c781aaf3efdaff9689417c3f7a625cf4958559c800c5026fb8a09c685e**

Documento generado en 08/08/2023 02:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 035 **2023 00790 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 8 de agosto del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

AP

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ec0b627e90c4a162b5d057c7c1e4629dda168f7ba4fa36d1aa5722878eee7**

Documento generado en 14/08/2023 06:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00790 00**

Mediante auto de **26 de julio de 2023**, este despacho admitió la acción de tutela **11001 40 03 035 2023 00790 00**.

**I.-** Mediante, correo electrónico del 4 de agosto de 2023, el **Juzgado 41° Civil Municipal**, informó que, en auto del 4 de agosto de la presente anualidad, se decidió remitir los expedientes de la tutela con radicado No. **11001 4003 041 2023 00757 00**.

**II.-** A continuación, el **Juzgado 10° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, por auto del 14 de agosto de 2023, ordenó remitir la acción de tutela **1101 4105 010 2023 00984 00**, instaurada por Helbert Horacio Rusinque González contra Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Alcaldía Local de la Candelaria, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital del Medio Ambiente, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Dirección General de la Policía Nacional, Acción Sociedad Fiduciaria Vocera del Patrimonio Fideicomiso Parqueo Edificio Florián, y Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.

En concordancia, con el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015: *"Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas"*.

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)*

**III.- ACUMULACIÓN.**

A través de auto No. 172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) "se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como 'la tutelatón'"; (ii) "en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica"; y (iii) "se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones

por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expedido el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

De otra parte, el Decreto No. 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)

Como quiera que, la acción de tutela guarda identidad con los hechos, objeto y accionadas, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto del ocho (8) de agosto de 2023 (*76FalloTutela20230079000.pdf*)

Por lo expuesto, este Despacho dispone:

**PRIMERO.** - ACUMULAR al expediente de tutela No. 11001 40 03 035 2023 00790 00, la tutela 1101 4105 010 2023 00984 00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ACOGERSE, a lo resuelto en auto del 8 de agosto de 2023.

**TERCERO.** -Por Secretaría Oficiase a la Oficina Judicial de Reparto, para que proceda a tener en cuenta la tutela acumulada como compensación.

**CUARTO:** - Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe01d3e940b09a74e1ce01a20ff4ce61b41cf3e06df9ceda1150b6a6172be6**

Documento generado en 15/08/2023 06:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**